

Constancia Secretarial: Manizales, uno (01) de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00283-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de junio de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal instaurada por la José Alcibar Ríos Londoño contra María Higinia Ríos Londoño, Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00283-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión segunda en la que se solicita se declare la impugnación de los contratos de arrendamiento celebrados entre los demandados, pues esta figura jurídica es propia del derecho administrativo y corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa, más no es una figura jurídica del derecho civil o comercial.
2. Deberá aclarar o corregir el acápite de pretensiones, pues la primera es excluyente de las tercera, cuarta y quinta, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que con la nulidad de los contratos de arrendamiento se pretende la anulación del negocio jurídico y hacer desaparecer todos sus efectos, mientras que las demás pretensiones recaen sobre la modificación o aclaración de los contratos sin que se afecte su validez.
3. En ese orden de ideas, en caso de decantarse por la pretensión de nulidad de los contratos de arrendamiento, deberá modificar los hechos de la demanda enlistando únicamente los pertinentes para el caso, entre los cuales deberá incluir las circunstancias que materializan la presencia de un vicio que mine la eficacia de los negocios jurídicos.

4. En el mismo sentido, de realizarse las modificaciones expuestas en el numeral 3 de este auto, deberá indicar los datos de notificación de los demandados Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín, pues en el escrito de demanda solo obran los datos de notificación de María Higinia Ríos Londoño.

5. Por su parte, si se opta por las pretensiones enlistadas en los numerales tercero cuarto y quinto, deberá modificar los hechos de la demanda enlistando únicamente los pertinentes para el caso, teniendo en cuenta que, si la discusión es respecto de la administración de la comunidad, deberá aplicar lo regulado en los artículos 16 al 27 de la Ley 95 de 1890.

6. De igual manera, si se realizan las modificaciones enlistadas en el numeral 5 de este auto, deberá dirigir la demanda solo contra las personas que conformen la comunidad.

7. Por último, se pone de presente a la parte actora, que de los hechos de la demanda y las pretensiones se intuye que existe una discusión respecto de la administración de la comunidad formada entre José Alcibar Ríos Londoño y María Higinia Ríos Londoño respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-68528, por lo que podría acudir a la línea procesal de la rendición provocada de cuentas, por los actos de administración realizados por la señora María Higinia, sin embargo, deberá modificar la demanda y sus anexos para tal fin.

8. En todo caso, si distinción de la cuerda procesal elegida por la parte actora, deberá realizar una adecuación general de los hechos de la demanda, presentándolos debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando mencionar hechos irrelevantes y procurando que cada numeral corresponda a un hecho, pues en las condiciones que fue presentada la demanda, se acumulan varios enunciados por cada numeral, situación que repercute de forma directa en la fijación del litigio.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal instaurada por la José Alcibar Ríos Londoño contra María Higinia Ríos Londoño, Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Omar Valencia Arias portador de la T.P. 228.113 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5af33c109de7a5cce12dcffbea5fec4830482652b49deb2c925d8d6bee811**

Documento generado en 01/06/2022 03:58:05 PM

La providencia se fija en Estado No. 093 del 02/06/2022. evv.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>